



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted de la siguiente SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, presentado por GUIDO RAFAEL MARCHENA DONADO contra el representante legal de la entidad INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, informándole que se atendió el requerimiento por parte del IGAC. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 29 de 2023.

Secretario,

Soledad, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 2020-00127-00

ACCIONANTE: GUIDO RAFAEL MARCHENA DONADO

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

I. ANTECEDENTES.

A través de fallo de tutela fechado 3 de abril de 2020, este despacho resolvió conceder la acción de tutela amparando el derecho fundamental de petición del señor GUIDO RAFAEL MARCHENA DONADO y se ORDENÓ, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que proceda a responder de FONDO la solicitud del en fecha 22 de junio de 2019, complementada el 31 de julio de 2019, y reiterada el 13 de septiembre de 2019, presentadas por el accionante.

En julio 15 y 12 de agosto del año 2020, se requirió a la entidad INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que de forma inmediata se cumpla con la orden tutelar y para que se sirvan informar las razones que se ha tenido para no darle cumplimiento a dicho fallo; a su vez se sirvan indicar con nombre completo, identificación y el cargo de la persona responsable en darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2020, proferido por este despacho, concediéndole término de cinco días.

Por no haberse atendido el requerimiento se profiere en auto del 9 de noviembre de 2020, donde se resuelve tramitar como incidente el posible desacato observado por la entidad INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, para lo cual luego de la notificación se pronuncian sobre el cumplimiento del fallo de la siguiente manera:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

LEONARD IVÁN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.099.707, actuando en calidad de Director Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Atlántico, informa que, a través de derecho de petición, el señor Guido Rafael Marchena solicitó la realización de un trámite catastral, el cual se trata de una solicitud de desenglobe del predio ubicado en Malambo, referencia catastral No. 0843300030000000000017000000000, y que una vez recibida la solicitud, fue remitida al

funcionario del área de conservación, EMIGDIO ROCHA BATISTA, quien es el competente para realizar este tipo de actuaciones, de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Entidad, u que al momento de la realización del trámite, se observó que el predio sobre el cual solicita el trámite catastral, se encuentra ubicado en el Municipio de Malambo, con lo cual se hace necesario realizar algunas precisiones:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se realizaron cambios en la regulación de la gestión catastral, tal y como se observa en el artículo 79, el Área Metropolitana de Barranquilla, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, convertirse en Gestor Catastral para los Municipios de Puerto Colombia, Malambo y Galapa.

Que luego de realizada la solicitud, y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, mediante Resolución 602 del 25 de junio de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) habilitó al Área Metropolitana de Barranquilla como gestor del servicio público catastral, que estará encargado de los municipios de Malambo, Galapa y Puerto Colombia, lo que incluye la entrega de toda la base de datos catastrales existentes en el IGAC, por lo que, la entidad que representa no cuenta con las herramientas para adelantar trámite alguno sobre estos Municipios, ya que los términos se encuentran suspendidos a través de resolución 882 de octubre de 2020, lo que imposibilita la realización del trámite.

Indica que la resolución 789 de 2020 expedida por la Dirección general del IGAC, trae consigo los lineamientos del proceso de empalme entre gestores catastrales, esto, con la finalidad de demostrar los cambios que están ocurriendo en el catastro a nivel nacional, de conformidad a lo establecido en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, y que pese a los esfuerzos del personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el segundo paso no fue posible realizarlo, quedando en cabeza del Área Metropolitana de Barranquilla realizar el trámite correspondiente, toda vez que ya no cuentan con la base de datos catastrales para realizar ningún trámite catastral en los Municipios indicados.

Asegura que dicha información fue puesta en conocimiento del accionante, a través de oficio con radicado 1082020EE5748, de fecha 27 de octubre de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante, solicitando sea archivada la acción constitucional.

A través de auto del 31 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado de la contestación al accionante por el término de tres (3) días, término que feneció sin que el accionante se pronunciara al respecto, pese haberse notificado mediante oficio No. 2080 del 15 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro

del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. Es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo pre sumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En el sub- examine la orden impartida en el fallo de tutela del 03 de abril de 2020, consistió en:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo a derecho fundamental de PETICION del señor GUIDO RAFAEL MARCHENA DONADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que proceda a responder de FONDO la solicitud del en fecha 22 de junio de 2019, complementada el 31 de julio de 2019, y reiterada el 13 de septiembre de 2019, presentadas por la accionante.. “

Con vista en las pruebas documentales se observa que se obtuvo respuestas por parte de LEONARD IVÁN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, en su condición de Director Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Atlántico, manifestó que dio cumplimiento al fallo judicial de la acción de tutela, escrito que el despacho corrió traslado sin que este se pronunciara al respecto manifestando su inconformidad con lo allí planteado, por lo que este despacho considera que las razones expuestas por el director del ente accionado, da cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Así las cosas y al encontrar que se ha cumplido con la orden tutelar impartida en el asunto de la referencia, no hay lugar a imponer sanción.

Debido a que el fallo se cumplió por fuera de los términos señalados en la orden judicial, se estima necesario traer a colación la Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional, donde señaló:

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229

C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por parte de la entidad IGAC se ha de tener como cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, que como fue anotado se circunscribía a darle respuesta de FONDO sobre la solicitud *del en fecha 22 de junio de 2019, complementada el 31 de julio de 2019, y reiterada el 13 de septiembre de 2019* instaurada por la parte actora, por lo que se decidirá no declarar en desacato a los responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

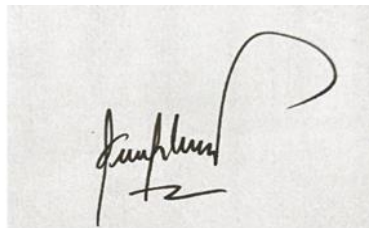
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR SANCION POR DESACATO frente a LEONARD IVÁN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, en su condición de Director Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Archívese la presente actuación y tómese atenta nota en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b1cbcbc2d7b0a3db43fd3bbc1198c98003fde276c91bb1f1ec74ee65c94a07**

Documento generado en 03/10/2023 08:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>